PUREN

Sociedad Contractual Minera Purén (SCMP)
Los Carrera 6651
Copiapó, Chile
Teléfono: (56-52) 2523400
Fax: (56-52) 2523290

EAB
18390
D. Jurídica

Copiapó, 15 de julio de 2015

Señor
Jorge Troncoso Contreras
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Presente

ANT: Carta D.E. N° 150684 de fecha 09 de abril de 2015

REF: Aclara presentación de fecha 27 de enero de 2015, y solicita lo que indica.

De nuestra consideración:

Guillermo Olivares Ardiles, Gerente General, cedula de identidad 10.037.852-3, en representación de Sociedad Contractual Minera Purén, RUT 76.028.880-2, vengo en aclarar la presentación del día 27 de enero de 2015, y consecuencialmente a solicitar la enmienda y/o rectificación de la decisión contenida en la Carta D.E. N° 150684 de fecha 09 de abril de 2015 que remite los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), por los argumentos y explicación que a continuación se exponen.

Los proyectos mineros "Exploración Minera Proyecto Purén" y "Actualización del Proyecto Explotación Minera" fueron aprobados ambientalmente mediante las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 81, de 2004, y N° 170, de 2007, respectivamente, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama.

Dichos proyectos iniciaron su ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, y por tanto, se encuentran fuera del ámbito de aplicabilidad de la caducidad establecida en la mencionada ley. A modo ilustrativo, se adjunta copia de carta de fecha 25 de octubre de 2007, dirigida al Director Regional de CONAMA, dando aviso del inicio del proyecto "Actualización del Proyecto Explotación Minera Puren".

Dicha conclusión es posible establecerla, atendido los fundamentos legales que se exponen a continuación.

La Ley N° 20.417, dentro de las modificaciones que introdujo al modelo ambiental chileno, incorporó una nueva institución denominada caducidad. Esta institución, establecida en el

PUREN

Sociedad Contractual Minera Purén (SCMP)
Los Carrera 6651
Copiapó, Chile
Teléfono: (56-52) 2523400
Fax: (56-52) 2523290

artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, busca establecer un límite temporal en el cual pueden llevarse a cabo las actividades de un proyecto aprobado ambientalmente.

Así, el propósito de este nuevo artículo es evitar que los proyectos comiencen a desarrollarse años después de obtenida su RCA, y por tanto, enfrentados a variables ambientales y sociocultural distintas a las tenidas a la vista al momento de su evaluación, situación que se daba reiteradamente en la práctica.

Dispone el artículo 25 ter, antes referenciado, que "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. El reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.*"

En relación a los proyectos calificados ambientalmente antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, el Reglamento del SEIA distingue dos hipótesis:
a) que hayan iniciado su ejecución con anterioridad al 26 enero de 2010; y
b) que no hayan principado su ejecución al día 26 de enero del año 2010.

Esta distinción se hace evidente al leer el artículo 4° transitorio del D.S. N° 40/2012, el que señala que *"Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300."*

Así, para aquellos proyectos que no hubieren iniciado su ejecución al día 26 de enero de 2010, se les impuso la obligación de demostrar dentro del plazo de 5 años las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan contactar el inicio de la ejecución del mismo. A contrario sensu, para aquellos proyectos que ya hubieran iniciado su ejecución a la referida fecha se les eximió de la responsabilidad de certificar o verificar su inicio.

Tomando en cuenta lo anterior, y considerando que tanto el proyecto "Exploración Minera Proyecto Purén" como el proyecto "Actualización del Proyecto Explotación Minera" iniciaron su ejecución antes del día 26 de enero de **2010 no les resulta aplicable la institución de caducidad.**

De esta forma, la carta enviada con fecha 27 de enero del presente año solo buscaba evitar cualquier confusión por parte de esta autoridad y en ningún caso buscaba dar cumplimiento al Ordinario N° 142034/2014 que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

Por todo lo antes señalado, solicitamos a esta autoridad ambiental que revierta y deje sin efecto el envío de los antecedentes a la SMA, declarando en su reemplazo que tanto el proyecto Exploración Minera Proyecto Purén" como el proyecto "Actualización del Proyecto Explotación

PUREN

Sociedad Contractual Minera Purén (SCMP)
Los Carrera 6651
Copiapó, Chile
Teléfono: (56-52) 2523400
Fax: (56-52) 2523290

Minera" al haber iniciado calificado ambientalmente y principado su ejecución con anterioridad al día 26 de enero del año 2010 se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la institución de Caducidad consagrada en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

Quedando a su completa disposición, se despide muy atentamente.

Guillermo Olivares Ardiles
Gerente General
SCM Minera Purén

cc. Archivo

000021

Minera Purén SCM
Las Carmen 6851
Teléfono (56-52) 226200
Fax (56-52) 221150
Copiapó Chile

PUREN

Copiapó, 25 de Octubre de 2007

Sr.
Plácido Ávila Castro
Director Regional
CONAMA
Copiapó III Región

Ref. Proyecto Explotación Minera Proyecto Purén

De nuestra consideración:

De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Exenta N° 170, de la CONAMA III, Región de Atacama, con fecha de 2 de Agosto del presente año, que calificó favorablemente el Proyecto "Actualización del Proyecto Explotación Minera Purén":

..."El Titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del proyecto"...

Por tanto, a través de la presente, cumplimos con informar a usted que durante el mes de Noviembre del presente, iniciaremos las primeras labores relacionadas con la nueva etapa del proyecto, denominada Fase III.

Sin otro particular saluda atentamente a Usted.

Oscar Flores Lemaire
Gerente General SCM Purén

cc. Archivo

26 OCT. 2007

CARTA D.E. N° 150694 /15

SANTIAGO, 09 ABR 2015

Señor
Guillermo Olivares Ardiles
Sociedad Contractual Minera Purén
Los Carrera N° 6651
Copiapó
PRESENTE

De mi consideración;

Por medio de la presente, informo a Ud., que con fecha 27 de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante también SEA), recibió su carta N°MA-001/2015, presentada con el objeto de requerir de este Servicio pronunciamiento relativo a la obligación legal establecida en el artículo 25 ter, de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y en los artículos 73 y 4° transitorio del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación a los proyectos denominados "Explotación Minera Proyecto Purén" y "Actualización del Proyecto Explotación Minera Proyecto Purén" cuyo titular es su representada, los cuales fueron aprobados por Resolución Exenta N°81 y N°170, (en adelante RCA N°81 y de la RCA N°170) de fecha 29 de diciembre de 2004 y 2 de agosto de 2007 respectivamente, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama (en adelante COREMA).

En relación a lo mencionado, cabe señalar que el artículo 4° transitorio del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA), dispone que: "*Los proyectos o actividades calificados favorablemente con anterioridad al 26 de enero de 2010 y que no se hubiesen ejecutado, deberán acreditar ante el Servicio de Evaluación Ambiental, antes del 26 de enero de 2015, las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del mismo, sujeto a las consecuencias señaladas en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300*". Por su parte, el inciso primero del referido artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 establece que: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*".

Que, en virtud de lo señalado, hago presente a Ud. que la norma establece la obligatoriedad de informar el inicio o ejecución antes del 26 de enero de 2015, situación que en su caso no se efectuó ya que la solicitud fue presentada con fecha 27 de enero de 2015.

En razón de lo anterior, y según lo establecido en el inciso primero del artículo 73 del D.S. N° 40, de 2012, que establece: "*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*", es que los antecedentes de los Proyectos denominados: "Explotación Minera Proyecto Purén" y "Actualización del Proyecto Explotación Minera Proyecto Purén" fueron enviados a la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que ésta proceda de acuerdo a la normativa y si lo considera pertinente, solicite a este Servicio la caducidad de la RCA N°81 y de la RCA N°170.

Sin otro particular, saluda atentamente,

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JCMF/PMC
c.c.:

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental, III Región de Atacama.
- Titular del Proyectos: "Explotación Minera Proyecto Purén" y "Actualización del Explotación Minera Proyecto Purén" (Los Carrera N° 6651, Copiapó).
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.

2846

000024

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile

CARTA D.E. N° 151432 /15

SANTIAGO, 07 SEP 2015

Señores
Juan Carlos Alfaro
Oscar Roberto Flores Lemaire
Sociedad Contractual Minera Purén
Los Carrera N° 6651
Copiapó
PRESENTE

De mi consideración;

Por medio de la presente, informo a Ud., que con fecha 27 de enero de 2015, se recepcionó en la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), carta MA-001/2015, presentada por don Guillermo Olivares Ardiles, en representación de la Sociedad Contractual Minera Purén, en el contexto de la obligación legal establecida en el artículo 25 ter, de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y en los artículos 73 y 4° transitorio del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación a los proyectos singularizados como "Explotación Minera Proyecto Purén", aprobado mediante Resolución Exenta N° 081 de fecha 29 de diciembre de 2004 y "Actualización del Proyecto Explotación Minera Proyecto Purén", aprobado mediante Resolución Exenta N° 170 de fecha 02 de agosto de 2007, ambos de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama.

Al respecto, es dable advertir, que según consta en las RCA aludidas y que calificaron ambientalmente favorable los proyectos enunciados, el representante legal no recae en quien actualmente invoca dicha calidad jurídica de acuerdo a la carta singularizada precedentemente.

Por lo anteriormente señalado, y en virtud del artículo 163 inciso 1° del RSEIA, que dispone que: *"Los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos o actividades y/o de su representación, acompañando los antecedentes que acrediten dicha modificación, cuya vigencia no deberá exceder de seis meses. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia*", es que solicito a Ud., remitir la resolución exenta que acredita el cumplimiento de la obligación impuesta al titular de cualquier proyecto o actividad que se encuentre en la situación descrita en la normativa. En este mismo orden de consideraciones, y de no haber dado cumplimiento de manera oportuna a la obligación señalada, el titular deberá gestionar ante este Servicio el cambio de representante legal de los proyectos, de manera tal de regularizar su situación actual y eventualmente proseguir con la tramitación relativa a la obligación legal establecida en el artículo 25 ter, de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y en los artículos 73 y 4° transitorio del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado y dado que el Titular no presentó antecedentes que tuvieran por objeto acreditar el inicio de la ejecución de los proyectos enunciados y eventualmente ejecutados según se colige de su propia presentación, es que se hace necesario para los efectos de determinar y constatar la efectividad de la ejecución invocada, que acompañe los siguientes documentos:

1. Un cronograma de las gestiones, actos u obras que ha llevado a cabo como Titular del proyecto con la finalidad de ejecutarlo, acompañado de los documentos que dan cuenta de ello.
2. Copias de solicitudes de permisos que acrediten su requerimiento ante el órgano competente y su respectiva autorización o los Permisos otorgados propiamente tales.
3. Todo otro antecedente que dé cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.

En definitiva, para los efectos de que el Servicio que dirijo, determine y consecuentemente declare que se han realizado gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución de su proyecto, es que solicito a Ud., identificar y presentar, todas aquellas autorizaciones, trámites y gestiones que se encuentren asociadas a la ejecución de los proyectos mencionados anteriormente y acredite la personería con la que actúa de acuerdo a lo instruido en el ORD. N° 142034/2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4° transitorio del referido Reglamento.

Por lo tanto, en consideración a lo señalado, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se solicita a Ud. presentar en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la presente carta, acompañe los documentos requeridos en base a los antecedentes expuestos, bajo apercibimiento de tener por desistida su petición para todos los efectos legales.

Sin otro particular, saluda atentamente,

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

JCMFAMG
c.c.:
- Guillermo Olivares Ardiles, Sociedad Contractual Minera Purén (Los Carrera N° 6651, Copiapó).
- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de la III Región de Atacama.

- Carpeta proceso N° 484, 485.
- Gestión Doc N° 2846-2015.